

Señor  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ  
E. S. D.

REF:SUCESION PROCESO N° 2001-00071-CAUSANTE:JOSE ANTONIO REDONDO CAÑON

Obrando en mi calidad de apoderado en el proceso de la referencia al señor juez con el debido respeto, le manifiesto dentro del término que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha del 29 de noviembre del 2022. en donde resuelve abstenerse de decretar la suspensión del proceso, por las circunstancias indicadas en el art 161 del C.G.P., teniendo para ello las siguientes consideraciones.

**PRIMERA:** Difiero del concepto, interpretación, que al dolo, e inducción en error, presentado, dentro del proceso en forma relevante con respecto a los bienes decretados en simulación estén exentos de constituir un delito cuando en forma reiterativa los partidores sin establecer el motivo civil y procesal insisten en adjudicar los bienes simulados a quienes en forma dolosa y fraudulenta, cometieron la simulación :

**SEGUNDA:** Las irregularidades presentadas con el proceso penal 26141 que dio inicio a lo ordenado en el auto que decretó la simulación y a lo solicitado por su despacho en el oficio 400, del 01/03/2012, la decisión tomada por el fiscal 30 especializado en el sentido de ordenar la reconstrucción del sumario 159317 y su activación contra CARMEN MORA Y JOSÉ ENRIQUE REDONDO MORA, OLGA PATRICIA REDONDO MORA y DIANA CRISTINA REDONDO MORA, son índice de irregularidades que en el fondo son sancionadas por la ley penal.

**TERCERO:** El principio jurídico universal que reza que nadie puede alegar su propia culpa como pretexto, no es medio para que tomemos el concepto que, lo que civilmente prohibió no necesariamente constituye un delito, por que lo que el legislador a querido decir es que, el ocultamiento o distracción de bienes sociales, que la compeñera en el caso que nos ocupa y sus hijos, dolosamente han realizado, se deben sancionar, obligándolos ha que los devuelvan dobladosy a además se prohíbe que le sean adjudicados estos y en las circunstancias procesales que estamos, tanto la partidora impedida como el partidador actual los adjudican, no solamente burlando la sentencia del proceso de simulación sino también el patrimonio de los herederos REDONDO HERRERA.

**CUARTO:** Las actuaciones realizadas dentro del proceso con relación a la adjudicación de bienes no se ajustan a derecho ni a la ética, pues se siguen llevando maniobras tendientes a ocultar y distraer las actuaciones dolosas de la compañera permanente y de sus hijos, situación que se está investigando en el proceso que cursa en La fiscalía primera seccional de indagación e investigación de UBATÉ, bajo el radicado 258436000384201700082, certificación que hace parte del expediente y que hace parte de su despacho desde el 2 de diciembre del 2022.

**QUINTO:** Si tomamos el concepto de la corte suprema de justicia, que a su tenor dice: " Interés que debe existir en quién alega la simulación, dice la doctrina, ha de traducirse "en un perjuicio actual, no eventual y ha de ser un perjuicio cierto, no simplemente hipotético; el derecho que se lesiona con la celebración del acto simulado, lesión de la cual se deriva el interés judicial del demandante, debe existir al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro" (cas.Civ. 8 de junio de 1967)". Nos lleva a concluir que el acto de simulación causó un perjuicio cierto que hoy se quiere ocultar en el trabajo de partición, es decir existe la intención dolosa, con relación a los bienes simulados, y al perjuicio patrimonial que se le está causando a los HEREDEROS REDONDO HERRERA por los HEREDEROS REDONDO MORA Y CARMEN MORA.

**SEXTO:** Si el proceso penal culmina en sentencia condenatoria, de derecho se aplicaría el numeral primero del art 161 del C.G.P., Y DICHA CIRCUNSTANCIA PENAL no es posible ventilarla en el proceso de sucesión, por el contrario, quien decidirá será el juez penal del circuito, más cuando el proceso penal está en su etapa instructiva y no ha habido pronunciamiento que lo desligue de la actuación civil evacuada hasta la presentación de esta solicitud.

#### **PEDIMENTO DE REVOCATORIA DEL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO IMPUGNADO**

**PRIMERO:** Las circunstancias anotadas dan margen suficiente para solicitar la suspensión del proceso, pues lo que resuelva el juez penal va a incidir en el proceso judicial que nos ocupa y de sobra la investigación penal y su decisión es imposible de ventilarla en el momento que nos encontramos en este proceso, ni como excepción ni reconvención, situación extrema, para insistir ante su despacho se acceda a la suspensión del proceso o en su defecto se servirá conceder el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello, la solicitud de suspensión, el recurso impetrado y la constancia expedida por la doctora MARTHA ESPERANZA CRISTANCHO SALAMANCA,

mediante oficio N. 20370-01-02-01-0989 el dia 30 de noviembre del 2022

Cordialmente,



**MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ**

C.C. 19.178.787 de Bogotá

T.P. 30097 del C.S.J

Carrera 98a No. 68ª - 46

3143897834